



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**J.1A INST.C.C.FAM.6A-SEC.11 - RIO CUARTO**

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 184

Año: 2022 Tomo: 2 Folio: 489-492

EXPEDIENTE SAC: **10304378 - MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A - CONCURSO PREVENTIVO**

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 184 DEL 29/07/2022

AUTO NUMERO: 184.

RIO CUARTO, 29/07/2022.

**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "**MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A CONCURSO PREVENTIVO, Expte.Nº 10304378**", de los que resulta que en fecha 08/11/2021 compareció el Dr. Juan Manuel GonzálezCapra en el carácter de apoderado de la firma Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. (en adelante "**MOLCA**"), bajo el patrocinio letrado del Dr. Facundo Carranza y solicitó autorización para la continuación de una nómina de contratos con prestaciones recíprocas en los términos del Art. 20 Ley 24.522 (en adelante, "**LCQ**"), dentro de los cuales se encuentran ciertos contratos de seguros de caución con las siguientes empresas: Afianzadora Latinoamericana Compañía de Seguros S.A. y Gestión Compañía Argentina de Seguros S.A.: de los cuales la concursada manifestó en su presentación inicial, que los contratos de seguros son necesarios para preservar los activos asegurados de la concursada ante cualquier evento asegurado que los pusiera en peligro, que en caso de suceder haría peligrar por extensión el patrimonio de la concursada que es, en definitiva, la garantía de los acreedores.

En fecha 09/11/2021 se ordenó correr vista a la Sindicatura correspondiente –conforme plan de trabajo diseñado en la causa- a los fines que se expida sobre la continuidad de los contratos requeridos por la concursada.

En fecha 20/12/2021, la Sindicatura Racca-Garriga contestó el traslado ordenado, pronunciándose específicamente sobre cada uno de los contratos cuya autorización fue solicitada. En relación a los contratos con las empresas Afianzadora Latinoamericana Compañía de Seguros S.A. y Gestión Compañía Argentina de Seguros S.A., el órgano sindical manifestó que, con la empresa Afianzadora Latinoamericana Compañía de Seguros S.A. las pólizas de seguro de caución son las siguientes: a) 452733; b) 518586; c) 455447; d) 458012; e) 459511; f) 45951; g) 463540; h) 463541; i) 463547 y j) 558351. Y con la empresa Gestión Compañía Argentina de Seguros S.A. las pólizas de seguro de caución son las siguientes: a) 12266; b) 12267; c) 15351; d) 18009. A éste le cabría conforme la Sindicatura, el reproche de falta de información, ya que sólo la concursada ha acompañado los certificados de las pólizas, pero no las condiciones generales. Asimismo, efectúa una consideración previa y citó a Roitman en los siguientes términos: *“el seguro de caución, que en definitiva reemplaza a la fianza o a otras modalidades de garantía, debe hacerse efectivo en caso de que el incumplimiento tenga su origen en la presentación en concurso preventivo. Por ello se ha resuelto con razón que siendo el objeto del seguro de caución cubrir la garantía exigida al tomador para responder por el cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones por él contraídas, la falta de cumplimiento en término -aún a causa de su presentación en concurso- debe interpretarse como acaecimiento del siniestro, debiendo la aseguradora pagar la indemnización convenida... (CNCom. Sala C, 13-02-96, “SKF Argentina S.A. c/ Fortuna S.A. Argentina de seguros generales s/ ord.”); y demás doctrina jurisprudencial allí citada (CNCom., Sala B, 14-02-2001. “Global chárter S.A. c/ Compañía Argentina de Seguros Anta S.A. s/ ord.”). Con ello, la Sindicatura entendió que, si ya ha acontecido el siniestro con la presentación concursal, estos funcionarios no se encuentran en condiciones de aconsejar la prosecución de estos contratos bajo el amparo del art. 20 de la LCQ.*

No obstante, continuó su relato la Sindicatura, es de recordar que la doctrina jurisprudencial, ha dicho *“Ahora bien, si el deudor no hace uso de la opción de continuar con el cumplimiento*

*del contrato ello no significa que el mismo quede resuelto automáticamente, pues en tal situación se le otorga la posibilidad al cocontratante in bonis de resolverlo (Crispo Jorge, Tratado sobre la Ley de Concursos y Quiebras” Editorial AD-HOC. T° 1, Buenos Aires 1997, p. 304 y ss.) (Voto de Rafael R. Barreiro, CNCom., Sala F, 13-06-2019, in re: “Aseguradora de Créditos y Garantías S.A. c/ Compañía Constructora de Embarcaciones S.A. s/ ordinario”).* Es decir que, debe considerarse que dichos contratos no se encuentran resueltos, en tanto no se haya ejercido la opción por parte del co-contratante in bonis y, consecuentemente, autorizar su continuidad.

En fecha 22/12/2021 el tribunal pone en conocimiento de la concursada la opinión brindada por la Sindicatura, como así también los requerimientos formulados con el objeto de expedirse de manera íntegra.

Por lo que, en fecha 02/03/2022, la concursada acompañó las pólizas correspondientes a las empresas Afianzadora Latinoamericana Compañía de Seguros S.A.: a) 452733; b) 518586; c) 455447; d) 458012; e) 459511; f) 45951; g) 463540; h) 463541; i) 465347 y j) 558351. Y con la empresa Gestión Compañía Argentina de Seguros S.A. las pólizas de seguro: a) 12266; b) 12267; c) 15351; d) 18009. Manifestó que, se trata de contratos de caución, que se constituyeron a favor de la AFIP en garantía del cumplimiento por la concursada del Régimen de Importación de Bienes Integrantes de Grandes Proyectos de Inversión (GPIN), de conformidad con la Resolución N° 256/2000 del Ministerio de Economía de la Nación y la Resolución 33.523/2008 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, de donde surge que los mencionados seguros de caución están permitidos para garantizar las obligaciones de los importadores bajo dicha normativa. Respecto el interrogante que planteó la Sindicatura, respecto de estos contratos de caución era si se encontraban acaecidos con la presentación concursal, o si los co-contratantes in bonis hicieron uso de su derecho de rescindir los contratos, extremos relevantes a los fines de analizar la procedencia de la continuación de estas pólizas de caución en los términos del art. 20 LCQ. Al respecto, la concursada informó

que dichos extremos no han tenido lugar y que la empresa los contrató a los fines de cumplir con la normativa vigente para obtener los beneficios del régimen de importación respectivo. Hace hincapié en que, si no se autoriza la continuación de estos contratos, -vigentes y constituidos a favor de la AFIP- MOLCA incurrirá en un incumplimiento que provocará la pérdida de los beneficios fiscales y, en consecuencia, se provocará un daño en su patrimonio mucho mayor que el precio correspondiente a las primas que debe abonar bajo las mismas.

En presentación de fecha 15/03/2022, la Sindicatura volvió a expedirse respecto a los contratos de caución, y reiteró lo opinado en fecha 20/12/2022. Es decir que, conforme la postura doctrinaria asumida y a la que me remito, reitera que no se encuentra la Sindicatura en condiciones de aconsejar la prosecución de los contratos de seguro de caución bajo el amparo del art. 20 de la LCQ.

Que ante el impulso procesal de la concursada, se dictó el decreto de autos en fecha 06/06/2022, firme y consentido el mismo, queda la presente cuestión en condiciones de ser resuelta, en virtud de lo dispuesto por el art. 20 de la ley 24.522;

**Y CONSIDERANDO:**

**I)** en fecha 08/11/2021 compareció el Dr. Juan Manuel GonzálezCapra en el carácter de apoderado de la firma MolinoCañuelas S.A.C.I.F.I.A., bajo el patrocinio letrado del Dr. Facundo Carranza y solicitó autorización para la continuación de una nómina de contratos con prestaciones recíprocas en los términos del Art. 20 Ley 24.522 con las siguientes empresas aseguradoras: Afianzadora Latinoamericana Compañía de Seguros S.A. y Gestión Compañía Argentina de Seguros S.A, todo ello por los fundamentos desarrollados en los Vistos, a lo que me remito en honor a la brevedad.

**II)** con el objeto de analizar la petición formulada, debo recordar que el art. 20 de la LCQ regula los efectos que genera el concurso preventivo sobre los contratos en curso de ejecución. En tales circunstancias, establece que cuando hubiere prestaciones recíprocas

pendientes de realización, el concursado puede continuar con el cumplimiento del contrato, debiendo para ello requerir autorización al juez, quien resolverá previa vista al síndico. La expresión “en curso de ejecución” presupone la existencia de un contrato celebrado con anterioridad a la presentación en concurso preventivo de una de las partes y que se encuentre vigente.

**III)** Que, ha de repararse en lo atinente a la tarea del Tribunal, en este momento del proceso concursal, en tanto se impone un doble control: por un lado, la necesidad de que se cumplan los requisitos prescriptos por el art. 20 LCQ a los que aludí precedentemente, y por el otro, el impacto de esos contratos cuya continuidad se solicita en la cotidianeidad de la actividad empresarial. En el caso puntual del seguro de caución, surge de la documentación que se acompañó que los mismos fueron realizadas a favor de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) en cumplimiento de normativa interna (Aduana-GPIN-Grandes Proy.Inv Res.256/00 – Aduana-SUEX-Sustitución de exportaciones y Aduan-IMTE-Importación temporal), para el caso del contrato con Gestión; de igual modo, en el caso de Afianzadora, se observa en los documentos reservados en Secretaría en soporte papel (dado su amplio volumen), que los seguros de caución fueron generados teniendo como beneficiario a AFIP y la cobertura contenía “garantías aduaneras-grandes proyectos de inversión” (Líneas aceite, maquinaria, trigo), en el marco de la Res. 256/00, es ésta normativa la que prevé en conjunto con el Código aduanero la constitución de garantías a los fines de dar cobertura a los riesgos propios de la actividad con el fin de dar respuesta al Fisco.

A mérito de ello, el tribunal coincide con los fundamentos expuestos por la concursada, en que de no autorizar la continuación de estos seguros de caución vigentes y constituidos a favor de la AFIP, Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A incurrirá en un incumplimiento que provocaría la pérdida de los beneficios fiscales y, en consecuencia, un daño en el patrimonio de la empresa concursada, con la afectación inevitable a la garantía común de los acreedores; por ello, en coincidencia con la opinión técnica de los Sres. Síndicos en cuanto los contratos

que aquí se analizan no se encuentran resueltos, corresponde autorizar la continuidad de los contratos cuya petición fuera realizada oportunamente.

**IV)** La concursada, dentro de los tiempos previstos para la presentación de los informes mensuales (art. 14 inc. 12 LCQ) por parte de la Sindicatura, deberá informales los pagos realizados como así también toda modificación, y cualquier circunstancia que afecte la autorización que se realiza, como así también deberá poner en conocimiento de los contratantes en el plazo de 10 días del dictado de ésta resolución.

**V)** Corresponde poner en conocimiento de los Sres. Síndicos que tienen a su cargo la determinación del pasivo lo aquí resuelto.

Por todo ello, con fundamento en lo prescripto por art. 20 LCQ,

**RESUELVO:** **I)** Hacer lugar a la solicitud formulada por la concursada “MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A.”, de continuidad de los contratos en los términos del Art. 20 LCQ con: Afianzadora Latinoamericana Compañía de Seguros S.A. y Gestión Compañía Argentina de Seguros S.A. \_

**II)** Hágase saber a Afianzadora Latinoamericana Compañía de Seguros S.A. y Gestión Compañía Argentina de Seguros S.A, a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), lo aquí resuelto, a sus efectos.

**III)** Encomendar a las Sindicaturas el control del estado de avance y cumplimiento de las obligaciones contractuales emergentes de los contratos que se autorizan.

**IV)** Emplazar a la concursada que comunique a la Sindicatura, en los Informes del Art. 14, inc. 12 de la LCQ, los montos abonados con motivo del/ de los contrato/s cuya continuación se autorice y cualquier modificación de importancia en relación a los contratos que en este auto se autorizan.

**V)** Poner en conocimiento el presente resolutorio a los Síndicos encargados de la determinación del pasivo.

**Protocolícese, agréguese copia y hágase saber.**

Texto Firmado digitalmente por:

**MARTINEZ Mariana**

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2022.07.29